

## AUDITORÍA

### *Obligaciones del auditor*

[STS, Sala de lo Civil, Madrid, núm. 444/2016, de 1 de julio de 2016, recurso: 48/2014, Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.](#)

#### **Prescripción de la acción - Responsabilidad del auditor - Obligaciones del auditor - Relación de causalidad (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Jorge Rodríguez)**

**Prescripción de la acción:** “(...) el régimen de responsabilidad aplicable al auditor y a la sociedad de auditoría es el vigente al tiempo de realizar su trabajo, en este caso, el previsto en el *art. 11 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas* (...). Esta norma no preveía ningún plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, por lo que, en el caso de la acción de responsabilidad contractual ejercitada por la sociedad frente al auditor, regía el plazo general previsto para las acciones personales en el *art. 1964 CC*, que por entonces era de 15 años. El Real Decreto Legislativo 1/2011 aprobó el *Texto Refundido de la Ley de Auditoría*. Esta Ley (...) contenía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad (...). El Real Decreto Legislativo 1/2011 no contiene ninguna disposición transitoria relativa al plazo de prescripción de cuatro años introducido en el actual *art. 22.4 LAC*. *En ausencia de norma transitoria específica rigen las generales del Código Civil*. (...). Si la reforma ha supuesto reducir el plazo de prescripción a cuatro años (...) su aplicación retroactiva no puede suponer, en la práctica y respecto de las acciones pendientes de ejercicio, una ampliación de los plazos de prescripción ni tampoco puede legitimar el ejercicio de las acciones ya prescritas por aplicación del anterior plazo de 15 años. Pero fuera de estos casos, el nuevo plazo debe computarse desde su entrada en vigor y no desde la fecha del informe (...) en la medida en que cuando se ejercita la acción ni había transcurrido el plazo de quince años del *art. 1964 CC* (...), a contar desde que se emitieron los informes correspondientes (...) ni tampoco el nuevo plazo de cuatro años del *art. 22.4 LAC a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2011*, debemos entender que la acción de responsabilidad en relación con estos dos ejercicios (...) no había prescrito”.

**Responsabilidad del auditor:** “(...) la sociedad que había encargado la auditoría de sus cuentas anuales (...) al auditor y a la sociedad de auditoría demandados, ejercita frente a ellos una acción de responsabilidad contractual. (...). Se trata de una responsabilidad fundada en el daño y en la culpa, se pretende la indemnización del daño o perjuicio causados a la sociedad como consecuencia de un cumplimiento doloso o negligente de las obligaciones del auditor. Estas obligaciones son las legales, que forman parte de la prestación contractual asumida por el auditor, y otras asumidas contractualmente siempre que no sean incompatibles. (...) para su apreciación, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: una actuación antijurídica (...) en el marco de la relación contractual de auditoría que le une con la sociedad auditada; que esta conducta del auditor sea culpable, por haber actuado con dolo o culpa; la causación de un perjuicio o daño a la sociedad auditada; y una relación de causalidad entre el daño y perjuicio sufrido por la sociedad auditada y la conducta antijurídica del auditor. (...) en la medida en que el

contrato de auditoría (...) está normado legal y reglamentariamente, sus obligaciones y el modo de cumplir con ellas viene pautado por las previsiones legales (...).”

**Obligaciones del auditor:** “La actividad que se pide del auditor es esencialmente doble: verificar y dictaminar. Debe llevar a cabo una revisión de los documentos contables (...) y con arreglo a unas pautas determinadas (...). Esta primera prestación está íntimamente ligada a la segunda: como resultado de la revisión (...) el auditor ha de emitir un informe (...) y emitir una opinión responsable. (...) no puede concluirse que los auditores asuman la obligación de detectar dichas irregularidades, y que el no haberlas detectado y reflejado en su informe determine siempre un incumplimiento contractual. Los auditores se comprometen a desarrollar la actividad de verificación con arreglo a unos parámetros, cuyo seguimiento es el que determinará (...) el grado de cumplimiento de sus obligaciones. (...) la prestación de emitir un informe, con un determinado contenido, es una obligación de resultado, propia de un contrato de obra; pero en cuanto al objetivo final perseguido, avalar la fiabilidad de la información económico-contable (...) y asegurar que no existen irregularidades (...) la obligación asumida por los auditores es de medios, llevar a cabo la revisión y verificación de arreglo a unas normas técnicas, que en condiciones normales resultan eficaces. (...). A los auditores les era exigible una prestación de medios, no de resultado. No serían responsables por no haber detectado la grave discordancia entre las existencias reales y las contabilizadas, sino por no haber puesto los medios adecuados para ello. (...) sí que tiene mayor relevancia la otra conducta denunciada: no comprobar la exactitud de la referencia contable de las existencias que estaban en el almacén del puerto mediante una comunicación directa con el tercero depositario. (...) omitir (...) alguna de las medidas adicionales sugeridas en la norma técnica sí que constituye una actuación contraria a la *lex artis ad hoc*, y su omisión constituye un comportamiento negligente. Y relevante, a los efectos de la acción de responsabilidad ejercitada (...). (...) la auditora no sólo debía haber recabado la información directamente del depositario (...) sino que debía haber extremado el control (...). (...) ha habido una infracción de la *lex artis ad hoc* que afecta a la verificación de las existencias depositadas (...).”

**Relación de causalidad:** “(...) no cabe trazar una relación de causalidad jurídica entre la conducta negligente del auditor y la desaparición de las mercancías (...). Más que contribuir a la desaparición de la mercancía, la conducta del auditor la presupone, en cuanto no adoptó la diligencia que hubiera podido contribuir a detectarla, pero no es, propiamente, causa de tal desaparición. (...). (...) sí que se aprecia una relación de causalidad respecto de algunas consecuencias derivadas de la defectuosa contabilización, en concreto, el pago de impuestos societarios injustificados como consecuencia de la información contable. (...). Como existe una concurrencia de causas, al auditor debe imputársele no la totalidad, sino un 50% del perjuicio, proporción en que estimamos la incidencia de su conducta en la causación del daño.”

[Texto completo de la sentencia](#)